Antonio Imber Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6058, que concede pensión del Estado a las señoritas Francisca Hernández Silva y Amalia Hernández Silva.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6058

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Concede una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales, a las señoritas Francisca Hernández Silva y Amalia Hernández Silva.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Queda derogada la Ley No. 4466, de fecha 2 de junio de 1956.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y dos años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6059, que deroga la Ley No.5079, del 23 de enero de 1962 que dispone que los Artistas y Compositores residentes en la República constituyan asociaciones denominadas Colegios de Artistas y Compositores.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6059

CONSIDERANDO que dadas las actividades peculiares concernientes a las asociaciones de artistas y compositores del país, sería más adecuado y conveniente que esas asociaciones se constituyan como organismos de indole privada únicamente;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Queda derogada la Ley No. 5079, de fecha 23 de enero de 1959, que dispone que los artistas y compositores residentes en el territorio nacional estarán obligados a constituir asociaciones denominadas Colegios de Artistas y Compositores, con carácter de organismos oficiales autónomos que gozan de personalidad jurídica.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restaruación.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado